

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante ANDRÉS FELIPE GUTIERREZ MEJÍA Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022. De otra parte, informo que se registraron los siguientes memoriales en el expediente digital, los cuales habían enviado al correo del despacho judicial en la fecha indicada: 1. Propuesta de Conciliación por parte de la señora ELIANA HELEN TUMBO DÍAZ, de fecha 15-09-21, 2. Solicitud de embargos de cuentas por pagar causados por contrato de prestación de servicios, de fecha 28-09-2021 y 3. Notificación demanda, de fecha 27-10-2021.

El secretario;

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 202/

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicación: **760013103018-2021-00096-00**
Demandante: **ANDRÉS FELIPE GUTIERREZ MEJÍA**
Demandado: **JAMES ALEXIS SANCHEZ PERLAZA Y ELIANA HELEN TUMBO DÍAZ**

I. OBJETO:

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por el apoderado judicial de la parte demandante ANDRÉS FELIPE GUTIERREZ, contra el auto interlocutorio No. 077 del pasado, 9 de febrero de 2022, mediante el cual, se terminó el asunto por aplicación de desistimiento tácito frente a la señora ELIANA HELEN TUMBO DÍAZ, conforme a lo establecido en el artículo 317 del C. G. del Proceso.

II. DEL RECURSO:

El recurrente solicita se revoque el citado auto, en tanto que a los demandados JAMES ALEXIS SANCHEZ PERLAZA y ELIANA HELEN TUMBO DIAZ, les fue enviada la NOTIFICACION PERSONAL a la que hace referencia el Artículo 291 del CGP, mediante los correos electrónicos james782002@hotmail.com y helenita.diaz@hotmail.com, acusando recibido para la notificación a la que hace referencia el día 09 de septiembre de 2021, aportando la comunicación de NOTIFICACIÓN PERSONAL, en concordancia con lo expresado por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Además, advierte que el Despacho mediante comunicación del 11 de octubre de 2021, informa que la demandada ELIANA HELEN TUMBO DIAZ, indica no haber recibido los anexos del traslado que se debieron adjuntar a la notificación de la demanda realizada por el ejecutante. Por lo tanto, fue enviada la notificación según el artículo 292 del CGP, así:

- Al demandada JAMES ALEXIS SANCHEZ PERLAZA., le fue enviado la NOTIFICACION PERSONAL, a la que hace referencia el Artículo **292** del CGP, mediante correo electrónico james782002@hotmail.com, en la cual acusa recibido la notificación a la que hace referencia, el día 05 de octubre de 2021, fue aportado el Mandamiento de Pago, Pagaré, Poder y Demanda, todo en concordancia con lo expresado por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

- A la demandada ELIANA HELEN TUMBO DIAZ, le fue enviado la NOTIFICACION PERSONAL, a la que hace referencia el Artículo **292** del CGP, mediante correo electrónico helenita.diaz@hotmail.com, en la cual acusa recibido la notificación a la que hace referencia, el día 05 de octubre de 2021, fue aportado el Mandamiento de Pago, Pagaré, Poder y Demanda, todo en concordancia con lo expresado por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo anterior, solicita al Juzgado revocar la decisión proferida y en consecuencia tener en cuenta la notificación realizada a la parte demandada en los términos establecidos en el Artículo 291 y 292 del CGP, la cual acusaron de recibido por la misma vía y fue puesto en conocimiento al Despacho po memorial del 27 de octubre de 2021.

Por otro lado, indica que, en oficio enviado al Despacho solicitó se decreten medidas cautelares sobre las cuentas por pagar al Demandado JAMES ALEXIS SANCHEZ PERLAZA, de lo cual no obtuvo ninguna respuesta por parte del operador.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Como primera medida, debe anotarse, que el recurso aquí presentado cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y presentado dentro del término que fija la ley para el efecto.

En cuanto a lo que es materia del recurso, se tiene que la parte actora se encuentra inconforme con la decisión proferida por éste Despacho Judicial, esto es contra el auto interlocutorio No. 077 del 9 de febrero de 2022, por medio del cual, se terminó el proceso por "*DESISTIMIENTO TÁCITO*" conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P. Así

las cosas, es preciso revisar el trámite que debe surtir para la aplicación del mencionado artículo:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Establece esta norma que, una de las circunstancias para que sea decretado el desistimiento tácito previo requerimiento del Despacho, es que para el cumplimiento de una carga procesal impuesta a las partes, una vez vencido el término otorgado para ello, no se obtenga el impulso respectivo, por lo que procederá el despacho a decretar la correspondiente terminación a causa del desistimiento tácito, tal como fue requerido el demandante mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021 que "ordena surtir la notificación en debida forma, como quiera que no se consta la remisión de los anexos que debieron entregarse para el traslado de la demanda como lo señala el art. 8 del decreto 806 de 2020, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda".

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita y revisado el material probatorio obrante en este trámite, habrá despacharse favorablemente lo solicitado por el actor, como quiera que, efectivamente, en este trámite era improcedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en tanto que el demandante el día 27 de octubre de 2021, envió al correo electrónico del despacho, la constancia de la notificación a los demandados **JAMES ALEXIS SANCHEZ PERLAZA Y ELIANA HELEN TUMBO DÍAZ**, cumpliendo con la carga procesal impuesta, mediante auto notificado por anotación de estado No. 094 del día 12 de octubre, memorial que dada la alta congestión del correo institucional no fue incorporado debida y oportunamente al plenario electrónico y, por ende, se dejó de dar cuenta sobre el mismo a este despacho, haciéndolo incurrir en error, por lo que se procede a corregir tal yerro mediante esta providencia.

Por otro lado, también se registra que la señora **ELIANA HELEN TUMBO DÍAZ**, envió al correo del despacho Propuesta de Conciliación, el día 15 de septiembre de 2021, documento que reposa en el expediente, pero que no es procedente atender, toda vez que no actúa a través de apoderado judicial, como lo estipula el artículo 96 del Código General del proceso, pues no le es dable a la parte ejercer el ius postulandi ante este Circuito dado que no acredita ser abogada y por la cuantía del proceso.

Además, después de libar mandamiento ejecutivo los demandados, dentro del término señalado en el artículo 442, no presentaron contestación ni propusieron excepciones de mérito, por lo tanto, se continúa con el trámite acorde con lo previsto en la ley.

En cuanto al oficio enviado al Despacho, en donde el demandante solicita se decreten medidas cautelares sobre los pagos pendientes por realizar al Demandado JAMES ALEXIS SANCHEZ PERLAZA, por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali, causados por concepto de contrato de prestación de servicios, se procederá a decretar la medida cautelar y enviar los oficios pertinentes para su ejecutoria, dada a la procedencia de la medida.

Por lo tanto, el juzgado concede el recurso de reposición, y en consecuencia, resuelve revocar en su integridad el auto No. 007 de fecha 09 de febrero de 2022, además decretará el embargo y retención de los dineros por pagar por concepto del contrato de prestación de servicios vigente entre la Alcaldía de Santiago de Cali y el señor JAMES ALEXIS SANCHEZ PERLAZA, limitándose la medida en la suma de \$ 820.000.000.

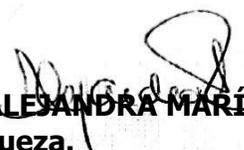
En mérito de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 077 de fecha 09 de febrero de 2022, de conformidad a lo establecido en la parte motiva, y su lugar, **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de los señores JAMES ALEXIS SANCHEZ PERLAZA Y ELIANA HELEN TUMBO DÍAZ.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros o cuentas por pagar por concepto del contrato de prestación de servicios vigente entre la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI y el señor JAMES ALEXIS SANCHEZ PERLAZA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.794.540. Límitese la medida en la suma \$ 820.000.000. Expídanse los oficios en tal sentido a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SIN LUGAR a atender el escrito de propuesta de conciliación presentado por la ejecutada a nombre propio por lo considerado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza.

AK